

AVISO No. 542

12 DE JULIO DE 2024

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **JHON FREDY MUÑOZ** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar **RESOLUCIÓN PQRDS 8730 DEL 04 DE JULIO DE 2024**

Persona a notificar: **JHON FREDY MUÑOZ**

Dirección de notificación usuario: **CARRERA 15 CALLE 28 – 45 BARRIO URIBE**

Funcionario que expidió el acto: **NICOLAS GIRALDO**

Cargo: Abogado Contratista

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994

Atentamente,



NICOLAS ANDRES GIRALDO

Abogado Contratista

Dirección Comercial EPA ESP



Armenia, Q., 12 de Julio de 2024

Señora:

JHON FREDY MUÑOZ

Dirección: **CARRERA 15 CALLE 28 – 45 BARRIO URIBE**

Matricula No 23441

Armenia, Quindío.

ASUNTO: Notificación por Aviso **No. 542 RESOLUCIÓN PQRDS 8730 DEL 04 DE JULIO DE 2024**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso **No. 542 RESOLUCIÓN PQRDS 8730 DEL 04 DE JULIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION”**

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,



NICOLAS ANDRES GIRALDO

Abogado Contratista

Dirección Comercial EPA ESP



**RESOLUCION PQRDS 8730
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION
RADICADO 2024PQR80985
MATRICULA 23441**

El abogado Contratista de la Oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos, de la Dirección Comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

1. Que, el señor **JHON FREDY MUÑOZ** en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, y de conformidad con lo manifestado en su escrito de petición con radicado **No. 2024PQR528805** la entidad prestadora del servicio le manifiesta lo siguiente respecto del predio ubicado en **CARRERA 15 28 – 43 BARRIO URIBE IDENTIFICADO CON MATRICULA 23441**.
2. Que, verificado en el sistema el historial del predio identificado con **Matrícula 23441**, se observa que a la fecha dicho inmueble presenta deuda en su saldo corriente por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$3.636.530) MCTE** correspondientes a 27 facturas con saldo en los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Contrato 23441 - LUZ DE MARIA LOPEZ DE ARCILA Municipio: ARMENIA Ciclo: CICLO 8							
Total Cartera	Cartera no Vencida	Cartera Vencida	Saldo Financiado	Saldo a Favor	Facturas con Saldo	Valor Último Pago	Fecha último pago
\$ 3.636.530,00	\$ 0,00	\$ 3.636.530,00	\$ 0,00	\$ 0,00	27	\$ 234.032,00	29/03/2022

3. Que, una vez recibida su petición y consultado el sistema de la entidad, se puede evidenciar que si se cumplió la orden de Suspensión y Corte por falta de pago al predio identificado con **Matricula 23441**, la cual fue debidamente cumplida y legalizada, información que se puede evidenciar en la siguiente imagen:

Orden Actividad	Actividad			Causal de legalización			Estado	Fecha de Creación
	Código	Descripción	Tipo	Código	Descripción			
838577	12	CORTE DEL SERVICIO	CUMPLIDA	733	Tapón Magnético	3	LEGALIZADA	26/05/2022

4. Que, por su parte en el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio por parte de la empresa, se establece con relación a la suspensión por incumplimiento que:

“La suspensión del servicio por incumplimiento del contrato, imputable al suscriptor y/o usuario, tiene lugar en los siguientes eventos:

- a- No pagar antes de la fecha señalada en la factura para la suspensión del servicio, sin que esta exceda en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que esta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual, salvo que medie reclamación o recurso interpuesto, del artículo 140 de la ley 142 de 1994”.
5. Que, se informa al peticionario, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del **artículo 130 de la Ley 142 de 1994**, modificado por el **artículo 18 de la Ley 689 de 2001** el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. **Matrícula 23640.**
6. Que, por su parte, en materia de rompimiento de solidaridad, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en diferentes conceptos ha establecido que se deben tener en cuenta unos requisitos o presupuestos para que opere la figura, siendo estos:
- ❖ Que quien alegue rompimiento de la solidaridad sea el **propietario** quien deberá probar su calidad, a través de prueba idónea, siendo esta el certificado de tradición.
 - ❖ Que **quien se benefició del servicio no fue el propietario**, o el usuario, es decir que el predio se encontraba arrendado, hecho que igualmente se debe probar.
 - ❖ Que esté probado **que la empresa no suspendió el servicio**, una vez ocurrida la mora en el pago de la factura.
7. Que, en conclusión, se encuentra que el usuario no cumplió con la carga de la prueba exigida para reclamar rompimiento de solidaridad, dado que en primera instancia según los registros actuales de E.P.A el señor **JHON FREDY MUÑOZ BOTERO** no es el propietario del inmueble ubicado en la Dirección **CARRERA 15 # 28 – 43 BARRIO URIBE**, como tampoco se adjuntó con la petición el contrato donde se pruebe que efectivamente el predio se encontraba arrendado y que quien se benefició del servicio no fue el propietario **Matricula 23441.**
8. Que, por tal motivo no se encuentra procedente aplicar la figura de Rompimiento de Solidaridad toda vez que no se cumplen con los requisitos exigidos por la norma para aplicarla en el predio identificado con **Matricula 23441.**
9. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente dicho,



RESUELVE



ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la pretensión del peticionario **JHON FREDY MUÑOZ** en el sentido de aplicar la figura de Rompimiento de solidaridad al saldo que adeuda con la empresa, toda vez que el peticionario no cumple con los requisitos taxativos que exige la norma. **Matricula 23441.**

ARTICULO SEGUNDO: Notificar al peticionario **JHON FREDY MUÑOZ** de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por medio del correo electrónico atencionalciudadano@epa.gov.co Advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Dado en Armenia, Q., a los Cuatro (04) días del mes de Julio de Dos Mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLAS ANDRES GIRALDO

Abogado Contratista

Dirección Comercial EPA ESP



Centro Administrativo Municipal CAM - PBX 7411780
www.epa.gov.co